

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202504-00028372
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Bucaramanga, 02 de Abril de 2025

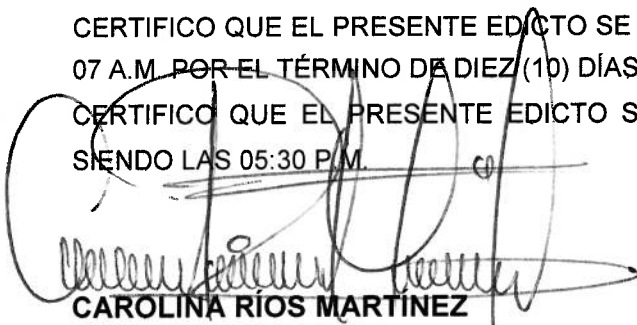
La suscrita inspectora de policía urbana N° 11 – descongestión 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo CCA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 44 ibídem, procede a surtir trámite de notificación por edicto, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	9687
INFRACCIÓN	Normas urbanísticas
INVESTIGADO	PROPIETARIO
CEDULA	
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución N°2-IPU11-2024 CON CONSECUTIVO N°2-IPU11-202405-00038686
FECHA DE EXPEDICIÓN	30 de Abril de 2024
PROFERIDO POR	INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTION 1

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído en mención. Link de publicación: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY _____ A LAS 07 A.M. POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE RETIRA HOY _____ SIENDO LAS 05:30 P.M.


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión 1
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 336.
Proyectó/ OSCAR IBARRA – CPS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202405-00038686
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

2

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Resolución No. 2-IPU11-2024

“Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se toman otras determinaciones”

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones Urbanísticas
Normatividad	Ley 009 de 1989 Ley 388 de 1997 Ley 810 de 2003
Radicado	9687
Propietario	LEONARDO MORA ANGARITA
Fecha de avoque	12 de Diciembre de 2004
Dirección	Carrera 35 # 52-68 /120 Cabecera

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

La Inspectora de Policía Urbana No. 11 - Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 *[por el cual se dictan normas sobre Policía]* el Decreto Ley 01 de 1984 *[por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo]*, la Ley 009 de 1989 *[por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones]*, la Ley 388 de 1997 *[por la cual se modifica la Ley 0009 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones]*, la Ordenanza 017 de 2002 *[por la cual se expide el nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander]*, la Ley 810 de 2003 *[por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones]*, el Decreto 214 de 2007 *[por el cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga]*, el Acuerdo No. 011 de 2014 *[por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014-2017]*, el Decreto 1077 de 2015 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio]* y demás normatividad

concordante, vigente y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión de queja radicada el 07 de Diciembre de 2004 por la presunta infracción urbanística realizada por el propietario de inmueble ubicado. Carrera 35 # 52-68 /120 Cabecera.
2. La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria por medio de Auto de fecha 13 de Diciembre de 2004 y asignó a las diligencias, el radicado número 9687..
3. Finalizado el término probatorio la inspección Municipal de Control Urbano y Ornato profirió la Resolución 084 de 22 de Abril 2010 por medio de la ordenó al propietario del predio o quien haga sus veces, ubicado en la . Carrera 35 # 52-68 /120 Cabecera de esta ciudad, adecuarse a las normas Urbanísticas, dentro del término de 60 días, y advirtió que el incumplimiento del mismo traería imposición de multas sucesivas.
4. La Resolución 084 de 22 de Abril 2010 fue notificada al personero, se hizo el edicto el 10 de Marzo de 2011, se desfijo el 28 de marzo de 2011, sin que se haya interpuesto recurso contra la presente.
5. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A), los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos; bajo ese orden de ideas, el acto administrativo cobró eficacia desde el 6 de Abril de 2011 .
6. Conforme a lo anterior, la administración disponía desde el 6 de Abril de 2011 hasta el 6 de marzo de 2016 para realizar los actos correspondientes a su ejecución.
7. Revisado de manera integral el expediente, se evidencia que a la fecha no se han hecho exigibles las obligaciones de hacer, contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto, evidenciando así que han transcurrido casi diez (13) años.
8. Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza que:
<Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202405-00038686
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

3

*mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: ... 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.>*

9. En consecuencia, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo; en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.), norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto de la norma anterior (Decreto Ley 01 de 1984 C.C.A y sus modificaciones) el cual establece que:

"(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012.

Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior (...)" (Subrayado propio).

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

<<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio).

Así las cosas, atendiendo el contenido de las disposiciones anteriormente descritas, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a esta Resolución es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)**, por cuanto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio dio origen en el año 2009; es decir, bajo plena vigencia de la precitada normatividad y a pesar que la misma se encuentra derogada, mantiene plena vigencia para los procedimientos en curso al momento de la expedición de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de su artículo 308.

PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN EL DECRETO 01 DE 1984 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.C.A.

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un acto administrativo, la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina ejecutividad y ejecutoria de los actos administrativos, tal como lo contempla el Artículo 64 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo C.C.A):

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".

Ahora bien, para que estos actos administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales en el Artículo 66 Ibídem.

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia. (subrayado fuera del texto original)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202405-00038686
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

Atendiendo la literalidad de la causal tercera, aplicable para el presente caso, la misma no implica un límite temporal para la materialización definitiva del acto administrativo, pues acontece sí dentro del mismo lapso la entidad no hace uso de la "facultad de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener cumplimiento". (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1861 de 2007, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo)

Así las cosas, un acto administrativo pudo a ver sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados; sin embargo, por alguna circunstancia la administración ya no puede ejecutarlo (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso, es cuando se habla de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, Institución consagrada en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no supone que se dude de la validez del acto administrativo, sino que, establece la pérdida de la capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro; tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero No. 110001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Conforme a lo expuesto, es claro que el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por ello se hace imposible de ejecutar, pues cuando desaparecen los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa, esta pierde su fuerza ejecutoria. En efecto, con el decaimiento "se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo" y es una "situación jurídica que se da de pleno derecho", por tanto, no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere dicho fenómeno. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Decisión del 1 de julio de 2020. Radicado No. 110001-03-24-000-2027-00118-00A).

En consecuencia, verificadas las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente, es necesario determinar si la Resolución 084 de 22 de Abril 2010, mediante la cual se ordena la adecuación a las normas urbanísticas al señor LEONARDO MORA ANGARITA, en su calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 35 # 52-68 /120 Cabecera de esta ciudad, aún cuenta con eficacia y fuerza ejecutoria, de lo cual depende la continuación del presente expediente.

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO

Deba examinarse que en las causales de Pérdida de Fuerza Ejecutoria contempladas en el pluricitado artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, el legislador no estableció ninguna excepción, por lo tanto, deba recordarse una importante regla interpretativa reiterada inclusive en la jurisprudencia constitucional: *"donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete"*¹

En este sentido, es que este Despacho entiende que es viable la aplicación de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta., incluso donde se involucre bienes afectos al espacio público, pues, los Actos Administrativos sin distinción nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración.

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas Impuestas, Imponiendo las multas sucesivas en caso de incumplimiento de la orden de legalización, cuando la hubiere, o en caso de determinarse órdenes distintas a las pecuniarias como las de demolición, propender por su cumplimiento de forma directa o a través de las denominadas "multas por rebeldía". Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos. Indistintamente la naturaleza de la decisión.

Sobre lo particular, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptuó que, << si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-317 del 2012 M.P. Maris Victoria Calle Correa.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202405-00038686
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (05) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza de ejecutoria del numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que, dentro del término fijado por le legislador, la administración no hay utilizado prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener cumplimiento.>> (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo inmediatamente expuesto, se concluye que la decisión mantendrá su ejecutoria si se adelantaran las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla, es decir, que ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta Incertidumbre Indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatoria penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho/principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

Tal como lo determina el **Artículo 209 de la Constitución Política**, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

"Artículo 209: la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley (Subrayado fuera del texto Original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del estado, en virtud del Artículo 2 de la constitución Política son los siguientes:

Artículo 2º: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: Facilitar la Participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacimiento, mantener la integridad territorial y asegurara la convivencia pacífica la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, planes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. "(subrayado del texto Original).

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velar por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado las autoridades del Estado deben darse respeto a la garantía constitucional del debido, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento.

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, de resolverse bajo el principio pro homine.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que estén implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues diferente las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el Interés general la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibles de los bienes de la unión.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202405-00038686
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe en riesgo en que un particular se termine beneficiando manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá al debido como unos de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente imprescriptible por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos Jurídicos, y en casos el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público y desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. *Contrario Sensu*, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria no se mira frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

Quiere decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede Impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancias recae efectivamente imprescriptible, que obligará a reiniciar la actuación en los términos señalados a posteriormente.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, no se está dando por superada la infracción que conlleva a la sanción, es decir-se insiste-, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriere en una causal de Pérdida de Fuerza Ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontece en los casos en que se absuelve al proceso, o se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues darle certeza al proceso de una situación Jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no puede

www.bucaramanga.gov.co

ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y sólo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

CASO CONCRETO

La decisión que toma este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 084 de 22 Abril 1 2010

Es menester indicar que la Resolución sancionatoria, sin que haya interpuesto los recursos de ley, o sea que, quedó ejecutoriada y ganó eficacia el día 6 de Abril de 2011 ., día hábil siguiente a la finalización del término para recurrir. En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al propietario del inmueble Carrera, 35 # 68/120, relacionada con la demolición de la construcción realizada en espacio público., hasta el 5 de Abril de 2016 ..

No obstante, desde el día 6 de Abril de 2011 hasta el día 30 de abril de 2024 (actualidad) no se evidencia ninguna actuación *oficiosamente* iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron casi **TRECE (13) AÑOS** sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 084 de 22 Abril 1 2010. Pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202405-00038686
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

Si bien existen visitas técnicas con el fin de verificar el cumplimiento de la orden dada por la administración, aún advertida sobre esta situación, la administración no desplegó sus obligaciones tendientes a la ejecución de la medida correctiva impuesta. Es decir, la administración tuvo la oportunidad de entender que no se ejecutó la obligación de demolición Impuesta.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 28 de Marzo de 2013 de 2014, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumario y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivar; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 084 de 28 de Abril 2010 , mediante las cuales se declara infractor al régimen de obra y urbanismo a en su calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 35 # 52-68 /120 Cabecera por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No.9687

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 44 y 55 de Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Gustavo Adolfo Gómez – Contratista CPS

[illegible]